

ACUERDO N°038/2019

En sesión extraordinaria de 6 de febrero de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009; el DFL N°1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través del Acuerdo N°079/2017, de 15 de noviembre de 2017, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°354, de 12 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional de Educación acordó no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica, decisión que le fue notificada a la institución con fecha 12 de diciembre, mediante el Oficio N°765/2017 de este origen.
- 2) Que la Universidad Chileno Británica de Cultura interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución N°354/2017, que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, de este Consejo, a través del cual solicitó, entre otras cuestiones accesorias, se certificara su autonomía. Luego, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación recibió a las autoridades de la Universidad y escuchó su presentación y, posteriormente, en sesión extraordinaria de 24 de enero de 2018, después de analizar detenidamente los argumentos y antecedentes, decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, solicitando al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica. Esta decisión se materializó en el Acuerdo N°20/2018, de 24 de enero de 2018, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°033, de 31 de enero de 2018.
- 3) Que, con fecha 14 de noviembre de 2018 la Universidad Chileno Británica de Cultura presentó recurso extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, en contra del Acuerdo N°20/2018, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°033/2018, acto que denegó la reposición en contra del Acuerdo N°079/2017, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°354/2017.
- 4) Que, en sesión de 12 de diciembre de 2018, el Consejo realizó el examen de admisibilidad del recurso y, considerando que éste cumplía con los aspectos de forma elementales para su conocimiento -es decir, plazo de interposición, órgano competente e invocación de causal legal-, decidió, por la mayoría de sus miembros, admitirlo a tramitación, decisión que comunicó a través del Oficio Ordinario N°677, de 17 de diciembre de 2018. Decidió, asimismo, acoger la solicitud de realización de una



audiencia de presentación del abogado de la institución y la de abrir un periodo de prueba por el máximo legal.

- 5) Que, el Consejo, en sesión de 3 de enero de 2019, recibió a las autoridades de la institución acompañadas por su abogado y un conjunto de asesores, oportunidad en la que presentó, además una serie de documentos que fueron entregados directamente a los consejeros, reiterando la mayoría de los que fueron adjuntados a su presentación original. Luego, en sesión de 30 de enero, continuó con la revisión de los antecedentes y el proceso de deliberación y, por último, en esta sesión extraordinaria, el Consejo volvió a analizar el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por la Universidad Chileno Británica de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°079/2017 y el Acuerdo 20/2018.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, para fundar su recurso de revisión, la Universidad Chileno Británica de Cultura acompañó los siguientes documentos que, en su opinión, son “de valor esencial” para la decisión del CNED y que “no se encontraban incluidos en el expediente administrativo”:
- a. Balance y los Estados Financieros Auditados al día 31 de diciembre de 2017, de 16 de febrero de 2018.
 - b. Estados Financieros Auditados al día 30 de junio de 2018, de 3 de septiembre de 2018.
 - c. Informe “Opinión sobre la sustentabilidad financiera de la UCBC”, de 19 de octubre de 2018, de Álvaro Clarke y Guillermo Le Fort.
 - d. Presentación “El carácter universitario de la UCBC”, de 8 de octubre de 2018, de Beatrice Ávalos.
 - e. “La UCBC: Proyecto País”, de Pedro Pfeffer y Cristina Brieba, octubre de 2018.
 - f. “Análisis de la decisión del CNED de no certificar la autonomía de la UCBC”, de Matko Koljatic, de junio de 2018 (presentado en el marco del recurso de protección en contra del CNED).
 - g. Modificación de Contrato de Comodato, de 22 de marzo de 2010, entre ICBC y UCBC (presentado previamente al CNED en el marco del licenciamiento)
 - h. Convenio de Financiamiento, ICBC a UCBC, 26 de diciembre de 2015. (presentado previamente al CNED en el marco del licenciamiento)
- 2) Que, en el recurso la Universidad Chileno Británica de Cultura alega que “dado que el fundamento principal que tuvo en consideración el CNED (...) fue la sustentabilidad y viabilidad económica y financiera de la UCBC, es procedente que a la luz de los nuevos antecedentes de que se dispone, (...) revise el Balance y los Estados Financieros Auditados correspondientes al año 2017; analice la explicación razonada de los mismos y tenga presente el Informe sobre la Sustentabilidad Financiera de la UCBC.” Afirma luego que su sustentabilidad financiera se “demuestra” con el Balance, los Estados Financieros Auditados y el Convenio de Financiamiento con el ICBC y además con la opinión del Informe de Clarke y Le Fort que se acompaña. Señala, asimismo, que a la fecha en que el Consejo toma la decisión no se contaba con estos documentos: “si bien había concluido el ejercicio financiero 2017, la contabilidad no estaba cerrada; los Estados Financieros no habían sido aún elaborados y menos auditados por los auditores independientes, como es la práctica habitual en esta materia.” Con algo más de especificidad, los argumentos del recurso pueden sintetizarse en los siguientes:



- a. En opinión de la Universidad los estados Financieros muestran que la dependencia respecto de ICBC debe ser descartada, ya que éstos indican que menos del 6% de sus gastos provienen de aportes del patrocinador (argumento que había sido presentado en la reposición que fue rechazada en el Acuerdo 20/2018).
 - b. El primer semestre de 2018 tuvo resultados que le permiten proyectar un "importante superávit".
 - c. Incrementos de ingresos ordinarios vía "Editorial" y "Asesoría y apoyo a la Universidad Autónoma en cursos de inglés" (\$36 millones y \$28 millones, respectivamente).
 - d. Relevancia del socio patrocinador ICBC: compromiso que garantiza indefinidamente la sustentabilidad y viabilidad económica.
 - e. Las conclusiones (que extracta) de los Informes de Clarke y Le Fort, y Koljatic.
- 3) Que, de acuerdo con el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, si aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.
- 4) Que de la norma reseñada se extrae que para que el recurso pueda prosperar es necesario que, en primer término, el documento en que se funda debe haber existido a la época de la decisión que se impugna, no obstante, fue ignorado o no pudo ser acompañado en el procedimiento oportunamente; y en segundo término -y como paso metodológicamente siguiente en el ejercicio analítico-, es fundamental que el documento tenga un "valor esencial" para la resolución del asunto; es decir, debe ser pertinente y relevante para la decisión en términos tales que su intervención sea o haya debido ser significativa y, por lo tanto, susceptible de modificar la decisión.
- 5) Que, del examen de los documentos presentados para fundar el recurso, se extrae con total claridad de que ellos son posteriores al pronunciamiento del Consejo que se impugna, por lo que no cumplirían con el primer requisito legal y, por lo tanto, no resultan idóneos para fundar el recurso. En efecto, si se revisan las fechas en que fueron elaborados y que se consignaron precedentemente, queda en evidencia este hecho. Solo se exceptúan de los documentos de "Modificación de Contrato de Comodato ICBC y UCBC" de 2010, y "Convenio de Financiamiento, ICBC a UCBC", de 2015, los que ya se hallaban en el expediente administrativo del licenciamiento y por lo tanto ya era conocidos por el Consejo y fueron ponderados en la decisión en el respectivo criterio de evaluación.
- 6) Que, además, ninguno de los documentos presentados da cumplimiento al segundo requisito legal, que es sean de "valor esencial para la decisión". Y no tienen ese valor esencial por dos razones: primero, porque es lógicamente insostenible pretender que documentos que fueron elaborados *ex post*, y por encargo de la propia institución interesada para responder a la decisión del Consejo, puedan ser considerados documentos idóneos para fundar el recurso, toda vez que no existían al tiempo de la decisión por lo que mal podían ser de valor esencial para ella. Y en segundo término, debido a que el recurso de revisión se erigió únicamente sobre la base de pretender impugnar las debilidades detectadas por el Consejo en el ámbito financiero (que corresponden al criterio de evaluación Administración Financiera y Recursos), en circunstancias que lo que la decisión tuvo a la vista fueron al menos 6 criterios de evaluación con debilidades relevantes, dentro de las que destacaba como más significativa la referida al gobierno institucional y al desarrollo de capacidades de autorregulación.



- 7) Que, en efecto, los acuerdos impugnados pusieron el acento entre otros aspectos en los criterios de **Administración institucional, gobierno y autorregulación**, cuestión en la que el CNED venía insistiendo puesto que fue sistemáticamente percibido como una debilidad seria (Acuerdos N°66/2014; 8/2016, 8/2017); **Progresión y logro de estudiantes**, en que se observó que la retención era una debilidad importante y que las acciones desplegadas para aumentarla no fueron efectivas: el caso más crítico era el de la carrera de Traducción Inglés Español vespertino, cuya retención era de 69,6% al primer año y 56,9% al segundo; en **Carreras y otros programas académicos**, el Consejo señaló que la Universidad no alineó las herramientas curriculares que había creado, intentando hacer convivir programas de estudio con objetivos de aprendizaje y perfiles de egreso definidos con competencias; en **Investigación y creación artística**, en que el CNED reparó en lo insuficiente de sus académicos para la implementación de la política de investigación (a partir de Acuerdos N°66/2014; 8/2016, 8/2017); en **Administración financiera y recursos**, se reparó que la Universidad no tenía capacidad para financiarse a sí misma ya que sus matrículas e ingresos operacionales no permitían financiar las actividades docentes (cuestión que se había observado también en los Acuerdos 86/2012; 66/2014; 8/2016 y 8/2017); e **Infraestructura física e instalaciones**, en que el Consejo observó que la Universidad depende completamente del ICBC y del contrato de comodato para el uso de inmueble.
- 8) Que, con todo, cabe señalar además que los documentos que pretenden fundar el recurso, y que son reiteradamente esgrimidos por la Universidad, no solo no satisfacen los requisitos legales para hacer procedente el recurso, sino que no constituyen antecedentes fácticos, objetivos, ni aportan información susceptible de análisis por parte de este Consejo en el marco de la función que desarrolla. Se trata, en efecto, de opiniones personales de diversos profesionales que, además de ser altamente especulativas y favorables a la institución que las encargó, evidencian un desconocimiento del actual sistema de aseguramiento de la calidad y de las implicancias de sus exigencias, especialmente en ámbito de las pedagogías (como sucede en el Informe "Opinión sobre la sustentabilidad financiera de la UCBC", de Álvaro Clarke y Guillermo Le Fort, que solo realiza proyecciones de ingresos) y de una inadecuada comprensión del proceso de licenciamiento que administra este Consejo (como es el caso del "Análisis de la decisión del CNED de no certificar la autonomía de la UCBC", de Matko Koljatic, en que lo asimila erróneamente a la acreditación de la Ley N° 20.129).
- 9) Que, en todo caso, no escapa a este Consejo el hecho de que, en el caso de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017, se trata de un tipo de documento que naturalmente se genera con un desfase temporal respecto del periodo analizado; y tiene presente que, si bien el documento tiene una data posterior, la información que se contiene en él sí se refiere al periodo evaluado. Por esta razón, el Consejo decidió analizar la información contenida en ellos pudiendo constatar, sin embargo, que no agrega ningún dato que modifique de manera relevante la información que tuvo a la vista al momento de adoptar su decisión en diciembre de 2017 y enero de 2018. Incluso, se constata que el patrimonio de la institución vuelve a disminuir por resultado negativo del ejercicio (-113 millones).
- 10) Que, por todo lo razonado, resulta claro a este Consejo que el recurso debe ser rechazado por incumplimiento de los supuestos legales para su procedencia. Pero, además, porque la Universidad yerra gravemente al asumir que la única debilidad relevante que consideró el Consejo para no otorgar la autonomía estuvo referida al ámbito financiero y porque la institución, nuevamente, evidenció que carece de las capacidades de análisis, gobierno y autorregulación de una institución que pretende alcanzar la autonomía. Ello no solo se desprende de la precariedad de los argumentos y documentos presentados, sino de las propias declaraciones de las autoridades que



realizaron ante el Consejo, en que se evidenció la externalización de funciones claves para el desarrollo institucional y las proyecciones poco realistas realizadas sobre supuestos dudosos que no consideran elementos relevantes del entorno.

- 11) Que, cabe señalar que el consejero sr. Schweitzer no concurrirá al voto de mayoría por cuanto considera que los documentos presentados por la institución, señalados en el número 1); la política nacional de generalizar y mejorar el dominio y conocimiento del idioma inglés; la responsabilidad frente a los estudiantes que ofrecen tanto las entidades patrocinantes de la Universidad como aquellas instituciones inglesas que certifican la calidad de los estudios ofrecidos; y el hecho de que, de otorgarse la autonomía, la Universidad debería someterse prontamente a un proceso de acreditación, son razones suficientes para emitir su voto por acoger el recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra de Resolución N°354/2017, que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, y en contra de la Resolución Exenta N°033, de 31 de enero de 2018, que ejecuta el Acuerdo N°20/2018, de 24 de enero de 2018 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.
- 2) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos jurisdiccionales que la ley le concede.
- 3) Notificar a la institución el presente Acuerdo.
- 4) Publicar el presente Acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.
- 5) Certificar la adopción del presente Acuerdo al Ministerio de Educación.



Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación



Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación

Santiago, 11 FEB 2019

Resolución Exenta N° 067

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 85°, 87°, 97°, 99° y 100° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el DFL N°1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo prescrito en el artículo 60° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, con fecha 14 de noviembre de 2018 la Universidad Chileno Británica de Cultura presentó recurso extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, en contra del Acuerdo N°20/2018, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°033/2018, acto que denegó la reposición en contra del Acuerdo N°079/2017, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°354/2017.

3) Que, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 6 de febrero de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°038/2019, mediante el cual se acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°038/2019 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 6 de febrero de 2019, cuyo texto es el siguiente:



“ACUERDO N°038/2019

En sesión extraordinaria de 6 de febrero de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009; el DFL N°1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través del Acuerdo N°079/2017, de 15 de noviembre de 2017, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°354, de 12 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional de Educación acordó no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica, decisión que le fue notificada a la institución con fecha 12 de diciembre, mediante el Oficio N°765/2017 de este origen.
- 2) Que la Universidad Chileno Británica de Cultura interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución N°354/2017, que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, de este Consejo, a través del cual solicitó, entre otras cuestiones accesorias, se certificara su autonomía. Luego, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación recibió a las autoridades de la Universidad y escuchó su presentación y, posteriormente, en sesión extraordinaria de 24 de enero de 2018, después de analizar detenidamente los argumentos y antecedentes, decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, solicitando al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica. Esta decisión se materializó en el Acuerdo N°20/2018, de 24 de enero de 2018, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°033, de 31 de enero de 2018.
- 3) Que, con fecha 14 de noviembre de 2018 la Universidad Chileno Británica de Cultura presentó recurso extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, en contra del Acuerdo N°20/2018, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°033/2018, acto que denegó la reposición en contra del Acuerdo N°079/2017, puesto en ejecución por la Resolución Exenta N°354/2017.
- 4) Que, en sesión de 12 de diciembre de 2018, el Consejo realizó el examen de admisibilidad del recurso y, considerando que éste cumplía con los aspectos de forma elementales para su conocimiento -es decir, plazo de interposición, órgano competente e invocación de causal legal-, decidió, por la mayoría de sus miembros, admitirlo a tramitación, decisión que comunicó a través del Oficio Ordinario N°677, de 17 de diciembre de 2018. Decidió, asimismo, acoger la solicitud de realización de una audiencia de presentación del abogado de la institución y la de abrir un periodo de prueba por el máximo legal.
- 5) Que, el Consejo, en sesión de 3 de enero de 2019, recibió a las autoridades de la institución acompañadas por su abogado y un conjunto de asesores, oportunidad en la que presentó, además una serie de documentos que fueron entregados directamente a los consejeros, reiterando la mayoría de los que fueron adjuntados a su presentación original. Luego, en sesión de 30 de enero, continuó con la revisión de los antecedentes y el proceso de deliberación y, por último, en esta sesión extraordinaria, el Consejo volvió a analizar el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por la Universidad Chileno Británica de Cultura y los documentos anexos, así



como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°079/2017 y el Acuerdo 20/2018.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, para fundar su recurso de revisión, la Universidad Chileno Británica de Cultura acompañó los siguientes documentos que, en su opinión, son “de valor esencial” para la decisión del CNED y que “no se encontraban incluidos en el expediente administrativo”:
 - a. Balance y los Estados Financieros Auditados al día 31 de diciembre de 2017, de 16 de febrero de 2018.
 - b. Estados Financieros Auditados al día 30 de junio de 2018, de 3 de septiembre de 2018.
 - c. Informe “Opinión sobre la sustentabilidad financiera de la UCBC”, de 19 de octubre de 2018, de Álvaro Clarke y Guillermo Le Fort.
 - d. Presentación “El carácter universitario de la UCBC”, de 8 de octubre de 2018, de Beatrice Ávalos.
 - e. “La UCBC: Proyecto País”, de Pedro Pfeffer y Cristina Brieba, octubre de 2018.
 - f. “Análisis de la decisión del CNED de no certificar la autonomía de la UCBC”, de Matko Koljatic, de junio de 2018 (presentado en el marco del recurso de protección en contra del CNED).
 - g. Modificación de Contrato de Comodato, de 22 de marzo de 2010, entre ICBC y UCBC (presentado previamente al CNED en el marco del licenciamiento)
 - h. Convenio de Financiamiento, ICBC a UCBC, 26 de diciembre de 2015. (presentado previamente al CNED en el marco del licenciamiento)

- 2) Que, en el recurso la Universidad Chileno Británica de Cultura alega que “dado que el fundamento principal que tuvo en consideración el CNED (...) fue la sustentabilidad y viabilidad económica y financiera de la UCBC, es procedente que a la luz de los nuevos antecedentes de que se dispone, (...) revise el Balance y los Estados Financieros Auditados correspondientes al año 2017; analice la explicación razonada de los mismos y tenga presente el Informe sobre la Sustentabilidad Financiera de la UCBC.” Afirma luego que su sustentabilidad financiera se “demuestra” con el Balance, los Estados Financieros Auditados y el Convenio de Financiamiento con el ICBC y además con la opinión del Informe de Clarke y Le Fort que se acompaña. Señala, asimismo, que a la fecha en que el Consejo toma la decisión no se contaba con estos documentos: “si bien había concluido el ejercicio financiero 2017, la contabilidad no estaba cerrada; los Estados Financieros no habían sido aún elaborados y menos auditados por los auditores independientes, como es la práctica habitual en esta materia.”

Con algo más de especificidad, los argumentos del recurso pueden sintetizarse en los siguientes:

- a. En opinión de la Universidad los estados Financieros muestran que la dependencia respecto de ICBC debe ser descartada, ya que éstos indican que menos del 6% de sus gastos provienen de aportes del patrocinador (argumento que había sido presentado en la reposición que fue rechazada en el Acuerdo 20/2018).
 - b. El primer semestre de 2018 tuvo resultados que le permiten proyectar un “importante superávit”.
 - c. Incrementos de ingresos ordinarios vía “Editorial” y “Asesoría y apoyo a la Universidad Autónoma en cursos de inglés” (\$36 millones y \$28 millones, respectivamente).
 - d. Relevancia del socio patrocinador ICBC: compromiso que garantiza indefinidamente la sustentabilidad y viabilidad económica.
 - e. Las conclusiones (que extracta) de los Informes de Clarke y Le Fort, y Koljatic.
- 3) Que, de acuerdo con el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, si aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

4) Que de la norma reseñada se extrae que para que el recurso pueda prosperar es necesario que, en primer término, el documento en que se funda debe haber existido a la época de la



decisión que se impugna, no obstante, fue ignorado o no pudo ser acompañado en el procedimiento oportunamente; y en segundo término -y como paso metodológicamente siguiente en el ejercicio analítico-, es fundamental que el documento tenga un "valor esencial" para la resolución del asunto; es decir, debe ser pertinente y relevante para la decisión en términos tales que su intervención sea o haya debido ser significativa y, por lo tanto, susceptible de modificar la decisión.

- 5) Que, del examen de los documentos presentados para fundar el recurso, se extrae con total claridad de que ellos son posteriores al pronunciamiento del Consejo que se impugna, por lo que no cumplirían con el primer requisito legal y, por lo tanto, no resultan idóneos para fundar el recurso. En efecto, si se revisan las fechas en que fueron elaborados y que se consignaron precedentemente, queda en evidencia este hecho. Solo se exceptúan de los documentos de "Modificación de Contrato de Comodato ICBC y UCBC" de 2010, y "Convenio de Financiamiento, ICBC a UCBC", de 2015, los que ya se hallaban en el expediente administrativo del licenciamiento y por lo tanto ya era conocidos por el Consejo y fueron ponderados en la decisión en el respectivo criterio de evaluación.
- 6) Que, además, ninguno de los documentos presentados da cumplimiento al segundo requisito legal, que es sean de "valor esencial para la decisión". Y no tienen ese valor esencial por dos razones: primero, porque es lógicamente insostenible pretender que documentos que fueron elaborados *ex post*, y por encargo de la propia institución interesada para responder a la decisión del Consejo, puedan ser considerados documentos idóneos para fundar el recurso, toda vez que no existían al tiempo de la decisión por lo que mal podían ser de valor esencial para ella. Y en segundo término, debido a que el recurso de revisión se erigió únicamente sobre la base de pretender impugnar las debilidades detectadas por el Consejo en el ámbito financiero (que corresponden al criterio de evaluación Administración Financiera y Recursos), en circunstancias que lo que la decisión tuvo a la vista fueron al menos 6 criterios de evaluación con debilidades relevantes, dentro de las que destacaba como más significativa la referida al gobierno institucional y al desarrollo de capacidades de autorregulación.
- 7) Que, en efecto, los acuerdos impugnados pusieron el acento entre otros aspectos en los criterios de **Administración institucional, gobierno y autorregulación**, cuestión en la que el CNED venía insistiendo puesto que fue sistemáticamente percibido como una debilidad seria (Acuerdos N°66/2014; 8/2016, 8/2017); **Progresión y logro de estudiantes**, en que se observó que la retención era una debilidad importante y que las acciones desplegadas para aumentarla no fueron efectivas: el caso más crítico era el de la carrera de Traducción Inglés Español vespertino, cuya retención era de 69,6% al primer año y 56,9% al segundo; en **Carreras y otros programas académicos**, el Consejo señaló que la Universidad no alineó las herramientas curriculares que había creado, intentando hacer convivir programas de estudio con objetivos de aprendizaje y perfiles de egreso definidos con competencias; en **Investigación y creación artística**, en que el CNED reparó en lo insuficiente de sus académicos para la implementación de la política de investigación (a partir de Acuerdos N°66/2014; 8/2016, 8/2017); en **Administración financiera y recursos**, se reparó que la Universidad no tenía capacidad para financiarse a sí misma ya que sus matrículas e ingresos operacionales no permitían financiar las actividades docentes (cuestión que se había observado también en los Acuerdos 86/2012; 66/2014; 8/2016 y 8/2017); e **Infraestructura física e instalaciones**, en que el Consejo observó que la Universidad depende completamente del ICBC y del contrato de comodato para el uso de inmueble.
- 8) Que, con todo, cabe señalar además que los documentos que pretenden fundar el recurso, y que son reiteradamente esgrimidos por la Universidad, no solo no satisfacen los requisitos legales para hacer procedente el recurso, sino que no constituyen antecedentes fácticos, objetivos, ni aportan información susceptible de análisis por parte de este Consejo en el marco de la función que desarrolla. Se trata, en efecto, de opiniones personales de diversos profesionales que, además de ser altamente especulativas y favorables a la institución que las encargó, evidencian un desconocimiento del actual sistema de aseguramiento de la calidad y de las implicancias de sus exigencias, especialmente en ámbito de las pedagogías (como sucede en el Informe "Opinión sobre la sustentabilidad financiera de la UCBC", de Álvaro Clarke y Guillermo Le Fort, que solo realiza proyecciones de ingresos) y de una inadecuada comprensión del proceso de licenciamiento que administra este Consejo (como



es el caso del "Análisis de la decisión del CNED de no certificar la autonomía de la UCBC", de Matko Koljatic, en que lo asimila erróneamente a la acreditación de la Ley N° 20.129).

- 9) Que, en todo caso, no escapa a este Consejo el hecho de que, en el caso de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017, se trata de un tipo de documento que naturalmente se genera con un desfase temporal respecto del periodo analizado; y tiene presente que, si bien el documento tiene una data posterior, la información que se contiene en él sí se refiere al periodo evaluado. Por esta razón, el Consejo decidió analizar la información contenida en ellos pudiendo constatar, sin embargo, que no agrega ningún dato que modifique de manera relevante la información que tuvo a la vista al momento de adoptar su decisión en diciembre de 2017 y enero de 2018. Incluso, se constata que el patrimonio de la institución vuelve a disminuir por resultado negativo del ejercicio (-113 millones).
- 10) Que, por todo lo razonado, resulta claro a este Consejo que el recurso debe ser rechazado por incumplimiento de los supuestos legales para su procedencia. Pero, además, porque la Universidad yerra gravemente al asumir que la única debilidad relevante que consideró el Consejo para no otorgar la autonomía estuvo referida al ámbito financiero y porque la institución, nuevamente, evidenció que carece de las capacidades de análisis, gobierno y autorregulación de una institución que pretende alcanzar la autonomía. Ello no solo se desprende de la precariedad de los argumentos y documentos presentados, sino de las propias declaraciones de las autoridades que realizaron ante el Consejo, en que se evidenció la externalización de funciones claves para el desarrollo institucional y las proyecciones poco realistas realizadas sobre supuestos dudosos que no consideran elementos relevantes del entorno.
- 11) Que, cabe señalar que el consejero sr. Schweitzer no concurrirá al voto de mayoría por cuanto considera que los documentos presentados por la institución, señalados en el número 1); la política nacional de generalizar y mejorar el dominio y conocimiento del idioma inglés; la responsabilidad frente a los estudiantes que ofrecen tanto las entidades patrocinantes de la Universidad como aquellas instituciones inglesas que certifican la calidad de los estudios ofrecidos; y el hecho de que, de otorgarse la autonomía, la Universidad debería someterse prontamente a un proceso de acreditación, son razones suficientes para emitir su voto por acoger el recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra de Resolución N°354/2017, que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, y en contra de la Resolución Exenta N°033, de 31 de enero de 2018, que ejecuta el Acuerdo N°20/2018, de 24 de enero de 2018 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.
- 2) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos jurisdiccionales que la ley le concede.
- 3) Notificar a la institución el presente Acuerdo.
- 4) Publicar el presente Acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.
- 5) Certificar la adopción del presente Acuerdo al Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación."



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Anely Ramírez Sánchez
Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/CGM/jas.

DISTRIBUCION:

- Universidad Chileno Británica de Cultura 1
- Ministerio de Educación 1
- Consejo Nacional de Educación 2
- Archivo 1

TOTAL

5